

**53-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

Analizado el aviso remitido por [REDACTED]

[REDACTED] consistente en certificación de la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado contra la licenciada Luisa Ivania Hernández Martínez, Registradora de Garantía Mobiliarias de dicha institución, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En la documentación remitida consta la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio referencia LIH-116/2016, en el cual se atribuyó a la señora Hernández Martínez “una infracción administrativa calificada provisionalmente, en retener o apropiarse indebidamente de un teléfono móvil encontrado y no devolverlo a su legítimo propietario, incumpliendo con su conducta laboral y contractual (...)” (sic).

Adicionalmente, en la resolución de las once horas del día seis de marzo del año dos mil diecisiete, consta que la referida servidora pública también infringió el artículo 4 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**III.** Como ya se indicó, según el informante, a la licenciada Luisa Ivania Hernández Martínez se le tramitó en el Centro Nacional de Registros un procedimiento administrativo sancionatorio en el cual se le atribuyó apropiarse indebidamente de un teléfono celular -de uso privado- sin devolverlo a su legítimo propietario.

Al respecto, se advierte que los hechos ahí descritos se perfilan como posibles conductas delictivas que corresponden al conocimiento de otra sede; lo cual impide su análisis de conformidad con el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

Asimismo, no se verifican elementos de posibles transgresiones a ninguno de los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Por otra parte, el informante manifiesta que los hechos atribuidos a la licenciada Luisa Ivania Hernández Martínez, en el presente caso, infringen el principio regulado en el artículo 4 literal b) de la LEG.

Sobre este punto cabe aclarar que los principios establecidos en la ley antes relacionada son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la LEG; pero de manera aislada no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de un deber o prohibición ética.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárese* improcedente el aviso recibido.
- b) *Comuníquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Registros.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co5